

Doctor
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva

Ref. Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hernán Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Radicación: 2017 - 00758
Asunto: Alegatos

CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.689 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 164.441 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado del señor **HERNÁN BELTRÁN**, como demandante en el proceso de la referencia, en oportunidad legal, comedida y respetuosamente pongo a consideración del Despacho los siguientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

EL FALLO:

Fue emitido el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante el cual resolvió NEGAR las pretensiones y condenas demandadas, tras declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia del Derecho Reclamado o Cobro de lo no debido*”, por lo que condenó en costas y agencias en derecho al demandante, cuantificando las agencias en la suma de \$350.000.

Según tesis del Juzgado, las pretensiones no son procedentes habida cuenta que la Ley y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es reiterativa en sostener que los factores para liquidar la pensión de vejez de quien es beneficiario del régimen de transición, lo son aquellos sobre los cuales se hicieron las respectivas cotizaciones (la edad, tiempo de servicios y el monto de la prestación), razón para determinar que el IBL debe calcularse con fundamento en lo normado en el inciso 3 del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

OBJETO DEL RECURSO:

Con el Recurso de Apelación propuesto por la parte actora contra el fallo del 28 de enero de 2019, se pretende que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, REVOQUE, totalmente el fallo, y en su lugar, conceda las condenas imploradas, como quiera que al



demandante señor HERNAN BELTRAN, le asiste el derecho a que su pensión de vejez le sea reliquidada.

RAZONES PARA REVOCAR:

1. El señor HERNAN BELTRAN nació el 14 de mayo de 1949, y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya tenía más de 45 años de edad, razón por la que fue y es beneficiario del Régimen de Transición previsto en la citada Ley 100.
2. Durante su vida laboral, el señor HERNÁN BELTRÁN prestó sus servicios personales como reconciliador a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero¹ desde el 16 de abril de 1973 y hasta el 20 de mayo de 1993, razón por la que acogido al Programa de Reconocimiento de Pensión de Jubilación Acuerdo 898 y Acta 2220, ambas del abril 19 de 1993, le fue reconocida pensión de jubilación convencional a partir del 21 de mayo de 1993, según Resolución No. 1346 del 18 de junio de 1993.
3. De conformidad con la Resolución No. 1346 del 18 de junio de 1993, la Pensión Convencional de Jubilación reconocida al señor HERNÁN BELTRÁN **se liquidó con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios,** determinando una cuantía de \$224.529, efectiva a partir del 21 de mayo de 1993 y hasta tanto el extinguido Instituto de Seguros Sociales le reconociera la pensión de vejez.
4. Así entonces, cumplidos los requisitos mínimos legales para adquirir el derecho pensional de jubilación por vejez, el señor HERNAN BELTRAN radicó ante el extinguido Instituto de Seguros Sociales la respectiva solicitud.
5. El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la Resolución No. 005177 de julio 28 de 2009, **le RECONOCIÓ la Pensión de Jubilación por Vejez** al señor Hernán Beltrán a partir del **15 de mayo de 2009, en cuantía de \$1.289.452.**
6. Conforme a la Resolución, **la liquidación se basó en 1.945 semanas cotizadas**, con Ingreso Base de Liquidación de \$1.432.724, al que aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%.
7. **Estableció también la Resolución que el señor Hernán Beltrán ES BENEFICIARIO del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**
8. Por ser beneficiario del régimen de transición, la Resolución determinó que el derecho pensional se reconocía con fundamento en

¹ Sociedad Anónima de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Agricultura, creada mediante la Ley 57 de 1931.

lo normado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

9. Contra la Resolución No. 005177 de 2009, el señor HERNÁN BELTRÁN interpuso recursos de Reposición y de apelación, los que fueron desatados por la Administradora de Pensiones con las Resolución No. 4408 del 30 de agosto de 2010 y 853 del 8 de septiembre de 2011, confirmando.
10. Posteriormente, el 18 de junio de 2013, HERNÁN BELTRAN volvió a solicitar a la Administradora de Pensiones la reliquidación de su pensión y la entidad se pronunció con la Resolución No. GNR 195527 del 30 de julio del mismo año, modificando la Resolución No. 107129 de 2013, *“en el sentido de girar el retroactivo por valor de \$4.556.064 a favor de la entidad jubilan, valor que se descontó a través de nota crédito”*, y con la Resolución No. VPB 50012 del 22 de junio de 2015, dispuso REVOCAR la Resolución No. 107129 de 2013, ordenando reliquidar la pensión a partir del 01 de septiembre de 2009, estableciendo como monto pensional la suma de \$1.289.495.
11. Sin embargo, el señor HERNAN BELTRAN, por haber laborado en el servicio público, ocupando el cargo de Reconciliador en la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero con sede en Neiva, desde el 16 de abril de 1973 y hasta el 20 de mayo de 1993, cumplió mas de veinte (20) años continuos de labores al servicio del Estado.
12. En este caso, el derecho pensional del señor HERNÁN BELTRÁN debió reconocerse bajo los lineamientos fijados en el **artículo 1° de la Ley 33 de 1985**, que le exige como requisitos para adquirir el derecho pensional el acreditar 55 años de edad y 20 años continuos o discontinuos en el servicio público.
13. Hernán Beltrán tiene derecho a que se le aplique, como beneficiario del régimen de transición, la Ley 33 de 1985, por la sencilla razón de que prestó sus servicios como servidor público a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 16 de Abril de 1973 y hasta el 20 de mayo de 1993, **sin solución de continuidad**, luego, acredita un total de tiempo de servicio de **20 años y 1 mes y 4 días en el servicio público**, razón por la que su pensión de jubilación se debe tener en cuenta la edad, el tiempo y el monto del régimen anterior al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, lo que le permite acceder a su derecho pensional en la



forma y términos como lo prescribe el **artículo 1° de la ley 33 de 1985²**.

14. En consecuencia, tiene derecho Hernán Beltrán a que la Administradora de Pensiones le reconozca y le pague el monto de la pensión con fundamento **EN EL SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO³**, y no como lo declaró la resolución que tomó el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años.
14. En cuanto al INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, considerando que por ser beneficiario del régimen de transición el pensionado tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen anterior, esto es, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, **no puede entonces el monto pensional estar determinado sobre las previsiones del art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003**, en razón a que la norma anterior en su artículo 3°, modificado por el art. 1° de la Ley 62 de 1985, consagra la forma como se liquidaría la pensión de jubilación.
15. En estos términos, el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN no puede estar determinado con fundamento en lo normado en el régimen

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, **Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013: "Así las cosas, y teniendo certeza de la vigencia del régimen de transición en el caso, conforme a la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo No. 1 de 2005, debe concluirse, como lo hace el texto constitucional antes transcrito, que los requisitos y beneficios de dicho régimen son los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se remite al régimen anterior que le era aplicable. Para la situación que ocupa la atención de la Sala, debe decirse que el régimen pensional aplicable a los empleados oficiales, antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 era el previsto en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1, preceptúa que el empleado oficial tendría derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que prestara o hubiere prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tuviera 55 años de edad.

... En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia.

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "*las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso...*".

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Sentencia del 17 de marzo de dos mil once (2011). CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.- Ref.: 250002325000-2008-00068-01. N° interno: 0234-2010.- Demandante: RUBÉN JARAMILLO GIRALDO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL:

"Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, se acreditó que al 1o de abril de 1994 - fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones en el nivel nacional- el actor tenía más de 40 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, por haber prestado sus servicios al Estado por más de veinte años en el Instituto Colombiano Agropecuario, la norma anterior que regulaba su situación pensional es la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone: (...)

general de prima media con prestación definida, ni en los arts. 33 de la Ley 100 de 1993 y 9° de la Ley 797 de 2003, sino conforme al **“Salario Promedio que sirvió de Base para los Aportes Durante el Último Año de Servicios”**, teniendo en cuenta las prestaciones y demás rubros recibidos con carácter salarial⁴, determinados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

16. Luego entonces, como Hernán Beltrán prestó sus servicios personales al Estado como servidor público desde el 16 de abril de 1973 y hasta el día 20 de mayo de 1993, el Ingreso Base de Liquidación debe estar determinado sobre el Salario Promedio que sirvió de Base para los Aportes Durante el Último Año de Servicios, esto es, entre el 21 de mayo de 1992 al 20 de mayo de 1993.
17. Así mismo, la administradora de Pensiones deberá reconocer que Hernán Beltrán tiene derecho a que su derecho pensional sea reliquidado desde el momento en que acreditó retiro definitivo del servicio, esto es, al **21 de Mayo de 1993**.
18. No obstante lo anterior, habrá de considerarse que al señor HERNÁN BELTRÁN el extinguido INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la Resolución No. 005177 de julio 28 de 2009, le RECONOCIÓ la Pensión de Jubilación por Vejez al señor Hernán Beltrán a partir del **15 de mayo de 2009, en cuantía de \$1.289.452**, lo que nos indica que su IBL debe estar determinado por el Salario Promedio que sirvió de Base para los Aportes Durante el Último Año de Servicios, **que lo sería entre el 14 de mayo de 2008 y hasta el 15 de mayo de 2009, dado que laboró un total de 14.489 días, equivalentes a 2.069 semanas.**
19. La Resolución No. 005177 del 28 de julio de 2009, a efectos de reconocer el Derecho Pensional de Jubilación por Vejez, consideró:
“Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidas para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se procederá a conceder la pensión de vejez solicitada a partir del 15 de mayo de 2009... La Liquidación se basó en

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09): “Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando”.

1.945 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación de \$1.432.724 al cual se le aplicó una tasa reemplazo equivalente al 90%...”

20. La reliquidación pensional, de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente, debe ser actualizado anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
21. De igual manera, el Instituto de Seguros Sociales deberá reconocer y pagar el Interés Moratorio de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al pensionado le es aplicable el régimen de transición previsto en su art. 36, y ha sido la administradora de pensiones quien, dolosamente, sin justificación alguna, se sustrajo de dar aplicación a la ley aplicable, máxime, si ya han habido cientos o miles de fallos proferidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral que le han indicado, con absoluta precisión, cuál es la normativa que se le debe aplicar a un servidor público amparado por el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.
22. En estos términos y con el ánimo de formular pretensiones subsidiarias, manifiesto que el señor HERNÁN BELTRAN, siendo beneficiario del Régimen de Transición, tiene derecho a que su pensión de jubilación por vejez sea reliquidada con fundamento en lo normado en el Inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
23. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el del demandante, es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho, o el de los últimos diez (10) años, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor⁵.
24. Así entonces, para cuando el extinto I.S.S., mediante las Resoluciones aludidas, liquidó el derecho pensional de jubilación por vejez al demandante, lo hizo liquidando erróneamente el IBL, como quiera que no tomó en cuenta todos los factores salariales necesarios para liquidar su derecho pensional.
25. El hoy extinguido I.S.S., para determinar el IBL, solo tuvo en cuenta factores salariales tales como la asignación básica y la bonificación por servicios.
26. Luego, en los términos del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL debió de estar determinado por el promedio de los

⁵ Tal postura jurídica de la Corte, que aquí se reitera, aparece vertida, entre otras, en las sentencias de 5 de marzo de 2003 (Rad. 19663) y 27 de julio de 2004 (Rad. 22226).

salarios devengados durante los últimos diez años o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, incluyendo todos los factores salariales no incluidos, tales como salarios, transporte legal y extralegal, bonificaciones, prima de junio, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de salubridad, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras y demás emolumentos salariales que haya devengado.

Con fundamento en lo expuesto, reitero, de manera muy respetuosa, conceder las pretensiones invocadas en la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 12.192.815 de Garzón

T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.